

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

³ Fracisco Javier Ezquiga Ganuza, "Argumentación e Interpretación - La motivación de las decisiones judiciales", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, pág. 146.

C-1599190-224

CAS. N° 9288-2014 LIMA

SUMILLA: La norma del artículo 184 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC - Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece el plazo de doce meses del periodo de instalación y prueba para que el titular cumpla con instalar y realizar las pruebas de funcionamiento. Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** I. **VISTA** la causa; con los acompañados, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui, Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Malca Guaylupo; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1. De la sentencia materia de casación Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha tres de abril del dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, por la cual la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha trece de julio del dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta, que declaró **fundada en parte la demanda** interpuesta por Empresa de Comunicaciones Vida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en consecuencia declaran la nulidad de las Resoluciones Vice Ministerial N° 099-2005-MTC/03 de fecha siete de marzo de dos mil cinco y la Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03 de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, e **improcedente** la demanda de otorgamiento de la licencia para la operación de la estación radiodifusora; con lo demás que contiene. 2. **Del recurso de casación y de la calificación del mismo** El Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha interpuesto recurso de casación con fecha ocho de julio de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente principal, el cual fue declarado **procedente** por auto calificatorio de fecha dos de junio del dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y ocho del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, por la causal de **infracción normativa del artículo 184 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y de los artículos 151 (numeral 1) y 164 (numeral 2)**. Sostiene la impugnante como argumento medular de su recurso, que tanto el Juzgado y la Sala Superior incurren en error al señalar que porque se realizó las inspecciones con fechas posteriores al vencimiento del plazo (2001, 2002, 2003 y 2004), no se acreditó la causal contemplada en el artículo 164 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cuando la administración ha demostrado que se dejó sin efecto la autorización otorgada a la demandante, al verificarse que una vez vencido el periodo de prueba no cumplió con instalar los equipos ni operó la señal en onda media autorizada. 3. Antecedentes Administrativos A efectos de mejor comprensión de la controversia materia de autos, se exponen los principales actuados administrativos: - Resolución Vice Ministerial N° 152-98-MTC/15.03 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, que otorgó a la Empresa de Comunicaciones Vida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada., autorización y permiso de instalación y prueba por doce meses improrrogable para operar una estación transmisora en onda media. (fojas ciento diez del expediente administrativo). - El quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, la demandante solicitó la Inspección Técnica a Radio Vía 800 AM - Huancayo, que tiene su respectiva Resolución Viceministerial N° 152-98-MTC/15.03.(fojas ciento trece del expediente administrativo). - El veintiséis de diciembre de dos mil uno, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones **emitió** el Informe N° 2175-2001-MTC/15.19.03.3, señalando que respecto del Informe Técnico de verificación de instalación y operatividad de la Radio, efectuado el cuatro de diciembre de dos mil uno, determinó que durante el monitoreo realizado en la Ciudad de Huancayo la estación en Onda Media de la Empresa de Comunicaciones Vida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada., no se encontraba operando. (fojas ciento catorce del expediente administrativo) - Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03 del cuatro de octubre de dos mil cuatro, **dejó** sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 152-98-MTC/15.03, en razón que la Empresa demandante no ha cumplido con su obligación de instalar los equipos requeridos para operar la estación autorizada dentro del periodo de prueba. (fojas ciento sesenta y seis del expediente administrativo). - Resolución Vice Ministerial N° 099-2005-MTC/03

del siete de marzo de dos mil cinco, que **declaró** infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa de Comunicaciones Vida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03, dando por agotada la vía administrativa. 4. Del Dictamen Fiscal Supremo De conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo N° 125-2016-MP-FN-FSTCA de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, con **opinión** de que se declare **fundado el recurso de casación** planteado, en consecuencia **casar** la sentencia de vista y actuando en sede de instancia **revoque** la sentencia recurrida y reformándola se declare **infundado** dicho extremo. II. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.**- Delimitación del objeto de pronunciamiento 1.1 Constituye objeto de pronunciamiento en sede suprema, la absolución del recurso de casación planteado por la causal de carácter material respecto a la **infracción normativa del artículo 184 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y de los artículos 151 (numeral 1) y 164 (numeral 2)**; según el argumento sustancial expuesto por la recurrente sustenta que la sentencia incurre en error al señalar que debido a que se realizó las inspecciones con fechas posteriores al vencimiento del plazo (2001, 2002, 2003 y 2004), no se acreditó la causal contemplada en el artículo 164 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cuando la administración ha demostrado que se dejó sin efecto la autorización otorgada a la demandante, al verificarse que una vez vencido el periodo de prueba no cumplió con instalar los equipos ni operó la señal en onda media autorizada. De lo cual se advierte que la infracción normativa está referida a interpretación errónea de las normas. **SEGUNDO:** Sobre la denuncia de infracción normativa de los artículos 151 numeral 1 y 164 numeral 2.1 Al respecto de los artículos señalados, se advierte que si bien el recurrente ha denunciado infracciones por los artículos 151 numeral 1 y 164 numeral 2, sin embargo no ha precisado a qué cuerpo normativo pertenecen, limitándose a señalar que corresponde al Reglamento General, asimismo, revisado el Reglamento General contenido en el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC los artículos 151 y 164 no contiene los numerales señalados por el recurrente; en cuanto al anterior Reglamento General contenido en el Decreto Supremo N° 06-94-TCC, este decreto no ha sido materia del recurso de casación, sumándose, que no estaba vigente y no se ha aplicado en la resolución administrativa impugnada; en ese sentido se desestiman las causales arriba indicadas. 2.2 Se advierte que en el sexto considerando de la sentencia de vista se fundamenta que la resolución que deja sin efecto la autorización ha aplicado retroactivamente el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC pero considera que es irrelevante al tenerlas por regulaciones idénticas. Al respecto es importante anotar que dicha argumentación es contraria a derecho en tanto en nuestro ordenamiento jurídico de ninguna manera es irrelevante la aplicación retroactiva de normas, significando la afirmación de la sentencia impugnada una directa contravención a la norma del artículo 103 de la Constitución Política del Estado que proscribe la aplicación retroactiva de las leyes, por lo que no se trata de que las normas sean idénticas sino verificar su vigencia en el tiempo, en tanto habiendo adoptado nuestro sistema la Teoría de los Hechos Cumplidos, las leyes se aplican desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas y no tienen efectos retroactivos, no siendo la identidad del texto el parámetro de control de constitucionalidad, sino la vigencia de la norma. 2.3 Ahora bien, pasando a determinar la vigencia y aplicación de la norma se advierte que es una norma de procedimiento, siendo necesario anotar, que conforme a la Teoría de los Hechos Cumplidos, se admite la aplicación inmediata de las normas procesales y de procedimiento, conforme al artículo 103 de la Constitución Política que prevé que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, así también la Disposición Complementaria y Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, señala que las normas procesales son de aplicación inmediata a procesos en trámite, en ese sentido la norma de la Quinta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC de fecha quince de junio de dos mil cuatro, tenía prevista su aplicación a los expedientes en trámite y pendientes de resolver, supuesto en que se ha emitido la Resolución Administrativa 179-2004-MTC del cuatro de octubre de dos mil cuatro expedida en razón de un expediente administrativo que estaba en trámite y pendiente de resolver sobre la instalaciones y funcionamiento de equipos de la Estación de Radio, con lo que se determina que por razón de temporalidad el referido decreto supremo es la norma vigente y aplicable al caso de autos'. **TERCERO:** **Sobre el artículo 184, de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 027-2004-MTC 3.1** El asunto de la pretensión demandada, reside en la impugnación de la resolución administrativa que dejó sin efecto la autorización de la demandante, por no haber cumplido con la obligación del artículo 170 numeral 1², y del artículo 186 numeral 2³ de instalar los equipos para operar la estación autorizada dentro del periodo de prueba previsto en el artículo 184 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; el cual está vinculado con

la infracción denunciada de interpretación errónea de la norma del artículo 184 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC. **3.2 La interpretación errónea de una norma se produce cuando habiendo sido correctamente fijado los hechos, y correctamente identificada la disposición jurídica aplicable al caso, el juzgador se equivoca al determinar el sentido normativo de la disposición aplicable,** señalando al respecto la doctrina: "Se produce este vicio cuando no obstante haberse elegido la norma adecuada, se le da un sentido equivocado, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido", lo cual incide y determina una conclusión incorrecta que trasunta en una decisión no ajustada en derecho: "Este déficit interpretativo aparece así como otra importante causal de casación de fondo, pues se traduce en un decisorio que se ajusta a derecho, por defectuosa indagación del sentido de la norma"⁴. **3.3** Para indagar si la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de una norma, corresponde identificar el sentido interpretativo acogido en la sentencia impugnada, y el sentido normativo correcto; advirtiendo que la sentencia de vista aplica como norma del artículo 184 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, que en relación a la duración de los 12 meses del periodo de instalación y prueba contados a partir de la vigencia de autorización para prestar el servicio de radiodifusión, sería el plazo que tiene la entidad administrativa para verificar si se instalaron o no los equipos, y en consecuencia al no haber demostrado que lo realizó dentro de dicho plazo no puede dejar sin efecto la autorización; ello se extrae de los fundamentos del séptimo considerando de la recurrida que indica las siguientes premisas: **P1:** El Ministerio estaba en facultad de dejar sin efecto la autorización, por causas imputables al titular de la autorización. **P2:** Si bien el Ministerio estaba facultado, también lo es conforme al artículo 184 que establecía el plazo improrrogable de doce (12) meses para instalación y prueba de los equipos; que la demandante solicitó la inspección dentro del periodo de instalación y prueba, y la demandada realizó las inspecciones en fechas posteriores al vencimiento del plazo, no habiendo probado la entidad con demostrar sus alegaciones. Resultando manifiesto, que la **sentencia impugnada utiliza como supuesto normativo del artículo 184, que la entidad administrativa para dejar sin efecto la autorización, debía realizar la inspección dentro del plazo del periodo de instalación y prueba.** **3.4** Corresponde a continuación efectuar la labor interpretativa del artículo 184 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, para identificar la norma del caso, cuyo texto legal es el siguiente; Artículo 184: "Otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas, que será verificado por el órgano competente del Ministerio. El periodo de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución de autorización. La respectiva inspección se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del mencionado periodo, debiéndose verificar el estado de las instalaciones y condiciones de operatividad del servicio autorizado. No obstante, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba otorgado. Dicha inspección será efectuada por el Ministerio o una entidad inspectora autorizada por el Ministerio" **3.4.1** Iniciando la interpretación de la disposición, en interpretación sistemática se anota que se encuentra vinculada con el artículo primero del mismo reglamento, que prevé que se tratan de disposiciones generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC tiene previsto en su Título Preliminar la declaración de necesidad pública del desarrollo de las telecomunicaciones, y como normas generales en el artículo segundo, la declaración de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, y que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social. **3.4.2** Asimismo, partiendo de la distinción de "disposición" con "norma", en razón de que la disposición contiene el texto legal o reglamentario sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación jurídica⁵, se advierte que la citada disposición reglamentaria contiene más de una norma, que vienen a ser **normas regulativas del periodo de instalación y prueba para prestar el servicio de radiodifusión.** Extrayendo las siguientes normas del artículo 184 del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC: **N1:** La norma que establece un periodo de instalación y prueba, y desde cuando se inicia dicho periodo, regulando que **el periodo de instalación y prueba se inicia otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión.** **N2:** La norma que establece las acciones que debe cumplir el titular de la autorización dentro del periodo de instalación y prueba, regulando que **el titular dentro de**

dicho periodo instalará los equipos requeridos para el servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento. **N3:** La norma que prevé que **la inspección se efectuará de oficio** hasta dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del periodo de instalación y prueba. **N4:** La norma que establece que **el objeto de la inspección** es verificar el estado de las instalaciones y condiciones de operatividad del servicio autorizado. **N5:** La norma que atribuye al titular la posibilidad de **solicitar la realización de la inspección técnica,** antes del vencimiento del periodo de instalación y prueba. **N6:** La norma que atribuye la competencia a la entidad administrativa, regulando que **la instalación de equipo y pruebas será verificada por el órgano competente del Ministerio.** **N7:** La norma que señala la duración del periodo, regulando que **el periodo de instalación y prueba tiene duración de doce (12) meses improrrogables contados a partir de la vigencia de la resolución de autorización.** **3.4.3** La disposición objeto de interpretación presenta normas encadenadas⁶, con las contenidas en el artículo 183 que prevé que para obtener autorización para prestar servicios de radiodifusión se requiere presentar una solicitud al Ministerio acompañando la información y documentación indicada en los numerales del referido artículo, entre ellas el **perfil del proyecto técnico del servicio a implementar.** Asimismo, encadenadas con la norma del artículo 185 que prevé que **realizada la inspección se emitirá el informe técnico, cuyo contenido debe indicar si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización;** y con la norma del artículo 186 que establece que **el ministerio dejará sin efecto la autorización si vencido el periodo de instalación y prueba no se hubiera cumplido con instalar la estación radiodifusora;** además, vinculada a la norma del inciso 13 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones⁷ que establece como **funciones del Ministerio, la de ejercer las facultades inspectoras.** **3.5** Identificando la norma del caso concreto en relación al periodo de instalación y prueba, es la norma dos, que **impone obligaciones al titular de la autorización dentro del periodo de instalación y prueba (doce meses), de instalar los equipos requeridos para el servicio autorizado y realizar las pruebas de funcionamiento;** así como la norma seis que establece la competencia del Ministerio para verificar el cumplimiento de las obligaciones del titular de efectuar las instalaciones de equipo y prueba dentro del periodo establecido; y la norma encadenada del artículo 186 que establece como consecuencia, que **el Ministerio dejará sin efecto la autorización si vencido el periodo de instalación y prueba, el titular no hubiere cumplido con instalar la estación radiodifusora.** Debiendo ratificar, que resulta evidente que el periodo de instalación y prueba de doce meses, es el plazo que tiene el titular de la autorización para cumplir con realizar las instalaciones de equipo y pruebas de funcionamiento de la estación, **no previendo la norma que si el Ministerio no realiza la inspección en el periodo de prueba o dentro de tres meses de vencido éste, ya no puede dejar sin efecto la autorización,** máxime que verificar el cumplimiento de la instalación de equipos y obligaciones del titular es una competencia del Ministerio, y que la vigencia de la autorización de funcionamiento se encuentra supeditada al cumplimiento de la obligación de instalar la estación radiodifusora. Por lo que, **no es correcta la interpretación normativa acogida por la sentencia de vista, de que la entidad administrativa para dejar sin efecto la autorización, debía realizar la inspección dentro del plazo del periodo de instalación y prueba; resultando en consecuencia, fundado el recurso de casación por infracción normativa del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Supremo N° 027-2004-MT;** correspondiendo a continuación, actuar en sede de instancia, conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **CUARTO:** Actuación en sede de instancia **4.1** Para la actuación en sede de instancia, es necesario acudir a los elementos fácticos relevantes establecidos por las instancias de mérito⁸, los cuales residen en que: **a.** Por Resolución Vice Ministerial N° 152-98-MTC/15.03 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, se **otorgó** autorización y permiso de instalación de Radio a favor de la demandante. **b.** El quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, la demandante **solicitó** la Inspección Técnica a Radio Vida 800 AM – Huancayo. **c.** El veintiséis de diciembre de dos mil uno, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones **emitió** el Informe N° 2175-2001-MTC/15.19.03, señalando que respecto del Acta de verificación de instalación y operatividad de la Radio, efectuado el cuatro de diciembre de dos mil uno, determinó que durante el monitoreo realizado en la Ciudad de Huancayo la radio no se encontraba operando. **d.** Por Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03 del cuatro de octubre de dos mil cuatro, **dejó** sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 152-98-MTC/15.03, señalando que la Empresa demandante no ha cumplido con su obligación de instalar los equipos requeridos para operar la estación autorizada dentro del periodo de prueba. **e.** La Resolución Vice Ministerial N° 099-2005-MTC/03 del siete de marzo de dos mil cinco, **declaró** infundado el recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la

Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03, dando por agotada la vía administrativa. f. El periodo de prueba de doce (12) meses, abarcó desde el veintuno de junio de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve. **4.2** A continuación, se aplica la premisa mayor o premisa normativa que aporta a la solución del caso e identificada en el considerando tercero, siendo en específico la que prevé la **obligación del titular de la autorización dentro del periodo de instalación y prueba (doce meses), de instalar los equipos requeridos para el servicio autorizado y realizar las pruebas de funcionamiento, y la consecuencia prevista en la norma encadenada del artículo 186, que establece que el Ministerio dejará sin efecto la autorización si vencido el periodo de instalación y prueba, el titular no hubiere cumplido con instalar la estación radiodifusora.** **4.3** Resultando en subsunción, que el periodo para la instalación y prueba de funcionamiento de doce meses venció el veintuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, que la emplazada mediante Informe N° 2175-2001-MTC/15.19.03 del veintiséis de diciembre de dos mil uno tiene señalado que el Acta de Verificación de instalación y operatividad de la Radio efectuado el cuatro de diciembre de dos mil uno, determinó que durante el monitoreo realizado en la Ciudad de Huancayo la radio no se encontraba operando, y habiendo vencido el periodo de instalación y prueba sin que la radio se encuentre operando, corresponde aplicar la consecuencia jurídica, resultando válida y conforme a las normas del caso, la Resolución Vice Ministerial N° 179-2004-MTC/03 del cuatro de octubre de dos mil cuatro que dejó sin efecto la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 152-98-MTC/15.03. En cuanto, a la solicitud de la demandante de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, de que se realice la inspección, se trata de una facultad (opción) de la titular de la autorización para que cumplida las instalaciones y prueba, pueda solicitar que la inspección se realice antes del vencimiento del plazo de doce meses, más no le genera derecho en el sentido de no tener que acreditar el cumplimiento de la obligación de instalación de equipo y prueba de funcionamiento al momento de la inspección de verificación, máxime que dicho cumplimiento es exigencia para la vigencia de la autorización; por lo que la demanda contenciosa administrativa es infundada. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha ocho de julio del dos mil catorce, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de abril del dos mil catorce, de fojas doscientos cincuenta y tres, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha trece de julio de dos mil doce, de fojas ciento ochenta que declaró fundada en parte la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA**, en los seguidos con Empresa de Comunicaciones Vida Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: **Rueda Fernández.- S.S. WALDE JÁUREGUI, VINANTEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, TOLEDO TORIBIO, MALCA GUAYLUPO**

CAS. N° 3908-2017 LIMA ESTE

Lima, diez de abril del dos mil diecisiete. I.- **VISTOS**, con el acompañado; Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandante **Quiterio Toledo Soto**, a través de su apoderado Juan Carlos Gutiérrez Toledo, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número cuatro, de fecha quince de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y uno, por la cual la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número tres, de fecha tres de marzo de dos mil catorce, en el extremo, que declaró **fundada** la excepción de prescripción; en consecuencia, se dispuso declarar nulo todo lo actuado y concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, sobre Resolución de Contrato. **II.- CONSIDERANDO: PRIMERO: Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el referido medio impugnatorio, se cumple con ellos toda vez que: **I)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **II)** se ha interpuesto ante la Sala de mérito que emitió el auto impugnado; **III)** fue presentado dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, **IV)** se ha adjuntado el recibo de la tasa respectiva por concepto de recurso de casación, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal. **SEGUNDO: Consideraciones previas respecto al recurso de casación** Cabe precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la argumentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando de manera ordenada cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **TERCERO: De los requisitos de fondo del recurso 3.1.** Asimismo, en aplicación del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se establece que son requisitos de procedencia: **1) Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuere anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.** **3.2.** En dicho contexto, el recurrente cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en la medida que no ha consentido el auto de primera instancia que resultó adversa a sus intereses. **3.3.** En el referente al requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, la parte recurrente como sustento de su recurso denuncia la causal de **infracción normativa por inaplicación de los artículos 1991, 1993 y 2001 numeral 1 del Código Civil**; alega que, se debe tener presente que recién pudo ejercitar esta acción el día once de marzo de dos mil nueve, fecha en que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia expedida por el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima en el Expediente Judicial N° 5856-2009, sobre Otorgamiento de Escritura Pública, mediante la cual se adjudicó la titularidad del Lote N° 41 a favor del demandado, quien no pagó el saldo pendiente, el mismo que fue únicamente cancelado por su representado, que por ese hecho ya había subrogado o reemplazado al vendedor primigenio en todos sus derechos y acciones, en rigor a lo dispuesto en los artículos 1260 y 1262 del Código Civil; añade, que con la sentencia de vista se anula todos los derechos adquiridos por su poderdante y nace el derecho de accionar haciendo uso de lo previsto en los citados artículos; por lo cual, asevera que a partir del once de marzo de dos mil nueve pudo interponer esta demanda, en estricta aplicación del artículo 2001 numeral 1 del referido Código Civil. En ese sentido, indica que la prescripción debió vencer el once de marzo de dos mil diecinueve, al ser esta demanda una acción personal y real que nace de una ejecutoria, es decir, de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agrega, que en el supuesto negado de que haya operado la prescripción, tomando como base lo esgrimido por la defensa del demandado; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1991 del Código Civil se habría producido la renuncia tácita a la prescripción

¹ Si bien el Decreto Supremo N° 027-2004-MTC fue derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC del 4 de julio de 2007, se tiene en cuenta el principio de temporalidad, siendo la norma aplicable por estar en vigencia al momento de emitirse la resolución administrativa que decide el procedimiento administrativo en trámite.

² Artículo 170. Son causales para dejar sin efecto una autorización, las siguientes:
1. Incumplimiento del titular sin autorización del Ministerio, durante tres (3) meses continuos o durante cinco (5) meses alternados en el lapso de un (1) año.

³ Artículo 186. El Ministerio dejará sin efecto la autorización, además de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, en los siguientes casos:
2. Si vencido el periodo de instalación y prueba, no se hubiera cumplido con instalar la estación radiodifusora.

⁴ HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Segunda Edición, Librería Editora Platense, Argentina, 2007, página 274.

⁵ Como susstenta Guastini: "Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado." Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11

⁶ Como señala el jurista Marcial Rubio Correa, "Suele ocurrir en el Derecho que las normas se encadenan entre sí, de manera tal que el contenido de una de ellas pasa a ser luego el supuesto (o la consecuencia) de una segunda, la que no se entiende sin aquella". RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, Décima Edición, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2012, página 91.

⁷ Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

⁸ Fundamentos quinto y sexto de la sentencia de vista, considerando II.2 de la sentencia de primera instancia.